



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0113

Vistos el memorial allegado, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de banco recibida aportada al presente expediente (PDF 10), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0113

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a tener en cuenta las notificaciones aportadas que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia de entrega o de recibido a la dirección aportada del 292. Así como la totalidad de la misma, ya que, aporfo copia simple de la notificación enviada a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso No. 2021-0147

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Primero. Aceptar la renuncia del poder a GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA (PDF 31) adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería jurídica para actuar como nueva apoderada judicial de la parte ejecutante (PDF 33), a la letrada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Registrado como aparece el embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **260-81650**, se decreta su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, al señor **Juez Civil Municipal de Los Patios (Norte de Santander)**, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se comisiona con amplias facultades, inclusive las de designar secuestre y fijar honorarios.

Cuarto. Por secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la providencia del 18 de mayo del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-0179

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

Toda vez que se realizó el respectivo emplazamiento, se nombrará un curador en atención a lo dispuesto en el inciso 7° del Art. 108 del C.G.P. se DESIGNA como Curadora Ad-Litem del demandado **LUISAMADEO JARA PERALTA**, a la Dra:

1. NATALIA ACERO BELTRAN quien recibe notificaciones en la CARRERA 45 108 27 TORRE 3 PISO 18 y en el correo electrónico natalia.acero@hotmail.com

Adicional, se le designan como gastos de la curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.ºº), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

Por Secretaria y por el medio más expedito notifíquese la presente decisión al Curador Ad-Litem designado, advirtiéndole que en caso de no dar estricto cumplimiento, se procederá conforme lo impone el numeral 7° del Art. 48 ibíd. que reza: (...) *El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, **para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular No.2021-00260

Revisadas las presentes diligencias, se torna imperioso en atención a las previsiones de artículos 42 y 132 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dentro de las presentes diligencias en el sentido de dejar sin valor y efecto las providencias de fecha 22 marzo de 2023, 18 de octubre de 2022 y 11 de agosto de 2021, para en su lugar, negar el mandamiento de pago de conformidad a las siguientes consideraciones:

Dicho lo anterior, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Dilucidado lo anterior, de entrada, se advierte, que de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el artículo 422 del C.G del P, las facturas

aportadas como base de la ejecución no cumplen la totalidad de los requisitos exigidos en las normas antes citadas.

Obsérvese entonces, que de un estudio exhaustivo a la literalidad de las facturas báculo de la presente demanda se tiene que No obra acuse de recibo de estas por parte de la sociedad ejecutada a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa de las mismas, situación por la cual, ni por asomo se dan los presupuestos fácticos previstos en el mandato normativo para reclamar el derecho pretendido.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que las facturas objeto del proceso No cumplen los requisitos necesarios establecidos por la Ley para constituir el título valor aducido.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: LAVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remantes.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Incidente No. 2021-0823

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 129 inciso tercero, del escrito de nulidad aportado por la apoderada de la parte demandada.

Una vez fenecido el mentado término, ingresar al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1213

Téngase en cuenta que la parte demandada CLAUDIA PAOLA SERRANO SEPULVEDA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 3 de marzo de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$430.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1213

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 10) a la parte demandada **CLAUDIA PAOLA SERRANO SEPULVEDA**, el 3 de marzo de 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Se pone en conocimiento el informe de títulos (PDF 13) elaborado por secretaría, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00222

Revisado el expediente, en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.03 del expediente digital, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, habrá de requerir al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LOIBORIO MEJÍA**, por el término de cinco (05) días, para que informe las resultas del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS SOLICITADO POR LA SEÑORA NURY HASSIBY QUIJANO REYES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, aceptado por esa entidad de fecha 03 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: PREVIO A DECIDIR lo que en derecho corresponda, habrá de **REQUERIR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LOIBORIO MEJÍA**, por el término de cinco (05) días, para que informe las resultas del **PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS SOLICITADO POR LA SEÑORA NURY HASSIBY QUIJANO REYES DENTRO DEL TRÁMITE DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, aceptado por esa entidad de fecha 03 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2022-00226

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-0323

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Teniendo en cuenta la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF 13) realizada el 12 de julio del año en curso, por secretaría, realice el control de términos de contestación de la demanda, como quiera que el expediente ingresó al despacho interrumpiendo los términos de la referida diligencia, fenecido el mismo término, ingrese nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1011

Téngase en cuenta que la parte demandada NESTOR DAVID YEPES, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 15 de mayo de 2023, de conformidad el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.750.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1011

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualice los oficios elaborados y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 6 de septiembre 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1011

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (PDF 11) a la parte demandada **NESTOR DAVID YEPES**, el 15 de mayo de 2023, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01440

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que el demandado **WILLIAM PINZON PINZON**, por concepto de pensión, perciba en la **GOBERNACION DEL HUILA**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$5'683.000,00, **OFÍCIESE**.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., de septiembre de 2023
Ejecutivo Singular N° 2022-01440

Revisadas las presentes diligencias, se torna imperioso en atención a las previsiones de artículos 42 y 132 del C.G.P., adoptar medida de saneamiento y sanear los vicios del procedimiento dentro de las presentes diligencias en el sentido de dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 20 febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la presente demanda, para en su lugar, librar el mandamiento de pago.

De otro lado, No se resolverá el recurso de reposición formulado por la parte actora, teniendo en cuenta que, con lo aquí decidido, se resuelve dicho petitum en toda su extensión.

Así las cosas, y reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD COOPERATIVA SE SERVICIOS PIMAR “COOPIMAR”** contra **WILLIAM PINZON PINZON** por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3'678.000) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Diana Maritza Nieves Pardo, como endosatario en procuración de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Monitorio N° 2023-00402

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que las gestiones de notificación adelantadas por el extremo actor las cuales se encuentran contenidas en el archivo electrónico No.06 del expediente digital no cumplen los requisitos establecidos en el artículo 421 del C.G del P.

Obsérvese que las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que la norma en cita califica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtirse con la comparecencia material del demandado, sin que permita otra modalidad para tal efecto, excluyendo de esta manera la notificación por aviso tal y como ocurrió en el presente asunto, pues la actora pretende realizar la notificación a los demandados conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, trámite que se torna improcedente en los procesos monitorios.

De otro lado y en atención al acta de notificación personal obrante en el archivo electrónico No.08 del expediente digital, habrá de tener al demandado **JAIRO HUMBERTO MEJIA CORREA** notificado en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda.

Así las cosas, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.07 del expediente, se tendrá al profesional del derecho Gustavo Sierra Prieto, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, y en acatamiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 421 del C.G del P, deja constancia el Despacho que el presente asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario.

No obstante, lo anterior, se correrá traslado al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas adicionales a que hubiere lugar en cumplimiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 421 del C.G del P.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de

adelantar audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a **JAIRO HUMBERTO MEJIA CORREA** notificado en los términos del numeral 5 del artículo 291 del C.G del P, quien, dentro del término legal oportuno, contestó la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE al profesional del derecho Gustavo Sierra Prieto, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo actor por el término de cinco (05) días, para que, si lo estima pertinente, pida las pruebas adicionales a que hubiere lugar en cumplimiento a las previsiones del inciso 4° del artículo 421 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01160

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la recepción de la factura báculo de la presente acción por parte de la sociedad ejecutada, a efectos de establecer que se configuró la aceptación expresa o tácita de la misma en forma electrónica, en cumplimiento a las previsiones establecidas en los artículos 621, 772, 774 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1154 de 2020, los ordinales 9° y 10° de la resolución 30 de 2019 y el artículo 422 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de las documentales aportadas no es posible realizar dicha verificación para establecer que efectivamente se dio cumplimiento a lo señalado renglones arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 2023-01168

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la calidad en que actúa el Señor Carlos Alberto Gutiérrez Llanos, pues una vez verificada la escritura pública No.1502, contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, se tiene que el prenombrado no registra en la misma, a efectos de ostentar la facultad para representar dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 122
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
7 de septiembre 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria